



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220014400

Procede el despacho a desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta-Magdalena y el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para conocer del proceso verbal de pertenencia promovido por Silvino Pachón Pachón contra Paradise Company S.A.S.

ANTECEDENTES

La precitada persona acudió a la jurisdicción a fin de obtener que mediante sentencia judicial, se declare que ha adquirido por posesión el predio conocido como Santa Rosalía de la Vereda Mamoron Corregimiento de Gaira identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-37570 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, tras haberlo poseído material, pública, pacífica e ininterrumpidamente por más de 10 años.

La Litis inicialmente fue asignada al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, quien, por auto del 25 de marzo de 2022, tras indicar como se define la competencia en los procesos de pertenencia, declaró su incompetencia al considerar que quien debía asumir el proceso es el Juez Civil Municipal, razón por la que lo remitió a dichos Jueces.

Evacuado lo anterior, la actuación fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien, a través de proveído del 1 de julio de la presente anualidad, propuso el conflicto negativo de competencia con sustento en que el avalúo del bien inmueble objeto de litigio es de cuatro millones sesenta y cinco mil cuatrocientos diez pesos M/cte. (\$4.065.410.00 M/cte.), según el Avalúo Catastral, expedido por la Secretaría de Hacienda del D.T.C.H. de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de los estrados en conflicto, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 139 del CGP que prevé *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*.

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc.

A su vez, para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo¹:** Calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionarios que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr., competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6° Art. 30 C.G.P).
2. **Factor objetivo²:** Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)* la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.

Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

¹ y ² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

3. **Factor territorial³**: Territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben es decir, *i) el fuero personal, ii) el fuero real y iii) fuero contractual.*
4. El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.
5. **Factor funcional⁴**: Distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

Ahora bien, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que, revisados los argumentos presentados por los dos Juzgados, se colige que el centro del asunto se circunscribe a determinar quién es el competente para el conocimiento del asunto.

Al respecto se ha de traer a colación el artículo 17 del Código General del Proceso, que efectivamente dispone de manera pertinente:

“...ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración

³ y ⁴ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...

Por su parte, en lo que concierne a la determinación de la cuantía, el numeral 3° del artículo 26 del CGP dispone que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Corolario, nótese que acorde al folio 65 del archivo de *“escrito de la demanda”* se encuentra que el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2021, es de \$4'065.410.

Siendo diáfano que aquel valor no supera los 40 s.m.l.m.v., a la luz del inciso 2° del artículo 25 ejusdem, por ende, se trata de un proceso de mínima cuantía que, como se decantó, debe dirimirse por los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, por lo que se declarará en esta medida que el competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena,

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el competente para continuar conociendo del proceso verbal de pertenencia promovido por Silvino Pachón Pachón contra Paradise Company S.A.S., es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido despacho para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, remitiéndoseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85da0671241d5972a49e4aee9e7ea27a1b0fa360fbe5bc3638fdb19509a647d**

Documento generado en 10/08/2022 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>